

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**22973** RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Cuenca Puigdellivol contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 20 a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación de la Magistratura de Trabajo de Barcelona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Cuenca Puigdellivol contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 20 a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación de la Magistratura de Trabajo de Barcelona.

#### HECHOS

##### I

En auto de 15 de marzo de 1985 de la Magistratura de Trabajo número 8 de Barcelona se adjudica a don Antonio Cuenca Puigdellivol y a don Sixto Gargante Petit, como representantes y en nombre de la parte actora de la finca número 9.524 del Registro de la Propiedad número 20 de dicha capital, en la suma de 5.500.000 pesetas, y con las cargas anotadas con anterioridad al embargo, requiriéndose a la parte ejecutada «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima», a que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorgue la escritura pública de venta en el plazo de tres días.

La situación registral de la finca número 9.524 es la siguiente: Titular de dominio «Fondería Especial, Sociedad Anónima Laboral», por compra a «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima», en escritura de 2 de febrero de 1987, ante el Notario don Miguel Hernández Pons. Cargas: a) una hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», constituida en su día por la Sociedad vendedora, y que se encuentra en fase de ejecución; b) otra hipoteca a favor del mismo Banco constituida por el actual titular registral, y c) una anotación de demanda instada por don Joaquín Mateu Subirá contra «Fondería Especial», «Talleres y Fundiciones Usich» y otros, a fin de que se declare la nulidad de la compraventa escriturada el 2 de febrero de 1987.

La anotación de embargo a favor de los trabajadores de «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima», así como su nota marginal de expedición de certificación para la ejecución del embargo fueron canceladas por caducidad el 19 de diciembre de 1988 conforme a lo previsto en el artículo 353 del Reglamento Hipotecario.

##### II

Presentado el testimonio del auto del Magistrado de Trabajo número 8 de Barcelona de fecha 15 de marzo de 1985 en el Registro de la Propiedad número 20 de dicha ciudad fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Calificado el presente documento no se practican operaciones registrales por observarse los siguientes defectos: 1.-No se puede practicar inscripción alguna por estar la finca inscrita a favor de persona distinta de la demandada en los autos de referencia. Defecto que se califica de insubsanable de conformidad con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. 2.-No se establece en el documento a favor de quién debe inscribirse la finca, incumpliendo lo ordenado por el artículo 51, número 9 del Reglamento Hipotecario. 3.-No se ha otorgado la preceptiva escritura pública de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-Barcelona, 2 de noviembre de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.-Fdo.: Manuel Alonso Ureba.

##### III

Don Antonio Cuenca Puigdellivol, Abogado, en nombre y representación de antiguos trabajadores de «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación y alegó: Que en su día no se otorgó la escritura de venta a favor de los trabajadores adjudicatarios del inmueble, tal como ordenaba el auto calificado, dado los graves problemas que planteaba su otorgamiento, ya que algunos de los adjudicatarios habían fallecido y otros preferían cobrar las cantidades que les correspondían. En vista de eso se constituyó la Sociedad anónima laboral FONDESAL, integrada

por aquellos trabajadores que querían continuar la Empresa, y en 2 de febrero de 1987 en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Miguel Hernández Pons. «Talleres y Fundiciones Usich» vendió el inmueble a la recién creada Sociedad, que lo inscribió a su favor en el Registro de la Propiedad. Que el mayor accionista de la Sociedad vendedora, don Joaquín Mateu Subirá, interpuso demanda en juicio de menor cuantía solicitando la nulidad de la anterior escritura de venta, que fue desestimada en primera instancia según Sentencia de 7 de noviembre de 1989 y que apelada se revocó en Sentencia de 27 de junio de 1990 al declarar la nulidad de la escritura de 2 de febrero de 1987. Testimonio de dichas Sentencias se acompaña al informe. De su contenido resulta que los representantes de «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima», que comparecieron en la escritura de venta discutida carecían de facultades por haber renunciado a sus cargos en la comisión liquidadora de venta con anterioridad al otorgamiento de la escritura. Que en vista del contenido de esta Sentencia, se pretende ahora inscribir el primitivo auto de adjudicación a favor de los trabajadores, pues de no ser así volvería a serlo el señor Mateu a través de la persona jurídica «Talleres y Fundiciones Usich, Sociedad Anónima». Que por eso es en principio cierto el defecto primero señalado en la nota si se atiende a una interpretación literal, pero tras la explicación anterior ahora lo que se pretende es que si la autoridad judicial ha decidido que el inmueble no figure a nombre de «Fondesal», pues que entonces lo esté a nombre de los adjudicatarios (véase Resolución de 24 de noviembre de 1948). También es cierto lo manifestado por el Registrador en su defecto segundo, pero debió solicitar aclaración -al ser el defecto subsanable- ya que por la premura tanto de esta parte como de la propia Magistratura de Trabajo, no se puede completar la información, aparte de ser práctica habitual en todo tipo de adjudicaciones judiciales. Y en cuanto al tercer defecto, el hecho de que no se haya otorgado la escritura de venta tal como ordenaba el auto de adjudicación, no significa en modo alguno que no haya habido transmisión, y desde el punto de vista civil no hay problemas, ya que tanto FONDESAL como los adjudicatarios son la misma cosa.

##### IV

El Registrador de la Propiedad de Barcelona número 20 tras exponer la situación Registral de la finca, y manifestar que su nota de calificación se refiere exclusivamente al único documento presentado en el Registro -mandamiento del Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona- y de no venir al caso los demás documentos que se acompañarían, pasa a exponer su informe en el que alega: El artículo 20 de la Ley Hipotecaria, manifestación del principio de tracto sucesivo, principio pétreo que no admite fisuras, y que en este caso se ha seguido el procedimiento contra quien hoy no es titular registral y así lo reconoce honestamente el recurrente; que por ningún lado aparecen en el mandamiento quienes son los adjudicatarios por lo que no puede inscribirse el inmueble a su nombre -artículo 9 de la Ley, y 51 de su Reglamento-, y nuevamente aquí con honestidad vuelve a reconocerlo el recurrente; y por último el artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es claro en cuanto a la exigencia de escritura pública, y su petición de aclaraciones oportunas para poder inscribir, es precisamente lo que figura en la nota.

##### V

El Magistrado del Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona informa: Que el primer defecto es transitorio, pues desaparecerá tan pronto se cumplimente la Sentencia de la Audiencia Provincial ordenando la cancelación de la transmisión a FONDESAL; que el segundo defecto es subsanable al no ser defecto del título, sino de su utilización por el recurrente, pues el auto es completo, pues basta que se refiera genéricamente a los actores, y sólo hay que completarlo; y en cuanto al tercer defecto no es tal, ya que en la nueva Ley de Procedimiento Laboral -artículo 264 del Real Decreto, de 27 de abril de 1990 y Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal- no se requiere el otorgamiento de escritura pública.

##### VI

El Presidente del Tribunal Superior de Cataluña en auto de 20 de diciembre de 1990 confirmó la nota del Registrador en base a los artículos 20 de la Ley, 9 del mismo texto legal y 51 de su Reglamento y a que una vez y mediante las oportunas reanudaciones del tracto sucesivo puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que la exactitud exigida a los asientos del Registro por la legislación hipotecaria contribuye no solamente al

prestigio de la institución, sino también a la garantía de los derechos y a la seguridad jurídica que debe presidir el tráfico inmobiliario, lo que difícilmente puede conseguirse si los documentos que acceden al Registro carecen de los datos más imprescindibles para su inscripción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9 y 20 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 264 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril).

1. El recurso ha de centrarse exclusivamente en los defectos señalados en la nota de calificación del único documento ingresado en el Registro, sin que puedan examinarse otras cuestiones ajenas al mismo por tratarse de documentos no presentados en tiempo y forma oportunos, sino acompañados al informe del recurrente.

2. El defecto 1.º ha de ser lógicamente confirmado, ya que el inmueble aparece inscrito a nombre de una persona «Fondería Especial, Sociedad Anónima Laboral» distinta de la transmitente por lo que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que recoge el principio de tránsito sucesivo supone un obstáculo para su inscripción, en tanto siga publicándose este asiento como titular registral al que actualmente figura, ya que su titularidad se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, en tanto no se haya declarado su nulidad por la autoridad judicial y tenga su reflejo en los libros registrales.

3. Igualmente ha de ser confirmado el defecto 2.º de la nota, ya que el documento presentado no contiene indicación alguna de quienes sean los adjudicatarios del inmueble, ni tampoco las demás circunstancias requeridas para la inscripción que prescribe el párrafo 9.º del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, por lo que tal omisión ha de ser completada para que pueda tener acceso al Registro, si se salva el obstáculo que supone el defecto 1.º.

4. Y por último también ha de ser confirmado el defecto 3.º, dado que la norma establecida en el artículo 264 de la nueva Ley de Procedimiento Laboral, aplicable según la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley a las ejecuciones en trámite a su entrada en vigor, no lo es en consecuencia a aquellas otras, que como en el supuesto de este expediente, habían finalizado mucho antes de que dicha Ley empezase a regir.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás defectos.

Madrid, 15 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22974** ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Metali, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Metali, Sociedad Anónima Laboral», con Código de Identificación Fiscal A-02144863, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.392 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**22975** ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferré Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), a favor de «Ferré Plana, Sociedad Anónima».

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferré Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y Orden de este Departamento de 25 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), que declaró a dicha Empresa comprendida en zona de urgente reindustrialización de Barcelona, a favor de «Ferré Plana, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferré Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), para la ampliación en Sant Joan Despí de una industria de fabricación de tornillería, sean atribuidos a la Empresa «Ferré Plana, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a V. E. a sus efectos.

Madrid, 26 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**22976** RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.404/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Agapito Palomo Moriano, en impugnación del Real Decreto 359/1989,